

Adolfo Ernesto Rinaldi
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

EXPEDIENTE N°

Agregado N°

23 ABR 1982

76516

FECHA

BUENOS AIRES, 22 de abril de 1982.-

AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
S/D

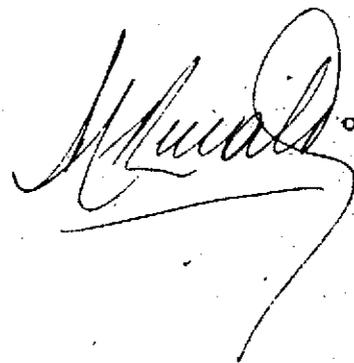
27286

De mi mayor consideración:

Adjunto remito original y 3 copias del informe de la 2° etapa "Propuestas", del contrato oportunamente firmado para introducir "Modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y a la Ley de Contabilidad" de la Provincia del Neuquén.

Dejo constancia de haber analizado estas propuestas con las autoridades de dicha Provincia, en los distintos viajes realizados.

Saludo al señor Secretario General muy atentamente.



O

N. 204

R. R. m

II

M O D I F I C A C I O N E S

A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Y A LA LEY DE CONTABILIDAD



Lic. ADOLFO ERNESTO RINALDI

2da. E T A P A
=====

P R O P U E S T A S
=====

P A R T E 1
=====

I N T R O D U C C I O N

Tal como se puntualizara en el primer informe oportunamente elevado, uno de los principales problemas que es dable advertir, es la posibilidad más o menos real que surge de las actuales disposiciones legales vigentes, de que se produzcan zonas grises y de eventuales conflictos entre los organismos a cuyo cargo, la Constitución Provincial pone el control de la Hacienda del Estado.

En efecto dicho texto asigna esas funciones a la Contaduría General y al Tribunal de Cuentas. En tal sentido este caso particular en alguna medida se encuadra dentro de los conceptos expuestos por el Dr. Raúl A. Granoni en su artículo "El Control en las Haciendas Públicas" aparecido en el número 11-12 de la revista "Actualidad Administrativa" (2º semestre 1980 / 1º semestre 1981, Pcia. de Salta, Universidad Nacional de Salta) cuando textualmente dice:

"En nuestro país, según vimos, las funciones de control ex"
 "terno en el sector público están en principio compartidas en--"
 "tre los tribunales de cuentas y las contadurías generales, y "
 "es en el terreno donde principalmente se advierten errores de "
 "orden conceptual que se vienen repitiendo por arrastre desde "
 "sus orígenes y que es menester superarlos para asegurar la efi"
 "ciencia del control, ubicando a cada órgano en el marco especí"
 "fico de su competencia."

"Responde también a nuestra tradición su inserción en el "

"texto constitucional en la mayoría de las provincias, ya sea " "como órganos o bien como funcionarios, a quienes se les enco--" "mienda ese control. ...".

La Constitución Provincial, que además preve cierta intervención del Fiscal de Estado, obviamente por la naturaleza de su jerarquía no delimitó en detalle, con respecto a los dos Organismos mencionados en primer término, su campo de acción, oportunidad de ejercer dicha función, etc.

La existencia de dichas obligaciones y la mencionada falta de delimitación precisa son las causales de que puedan originarse las zonas grises a que se ha aludido anteriormente, por lo que se ha estimado conveniente efectuar una definición más precisa de funciones con el fin de evitar duplicaciones de esfuerzos, ausencia de intervención en cierto sentido, y aún tal vez la generación de situaciones de conflicto entre Organos que deben cumplir funciones en alguna medida de semejante naturaleza.

Se ha interpretado que no ocurre lo mismo exactamente con respecto al Fiscal de Estado toda vez que su accionar, de una especificidad distinta, impide la generación de situaciones de este tipo. No obstante ello y teniendo en cuenta el campo de acción de este funcionario se ha creído oportuno prever su intervención en determinadas etapas de ciertos trámites a cumplir por los órganos de control citados, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

Las ya citadas disposiciones de la Constitución referidas al control a cargo de la Contaduría General y del Tribunal de Cuentas se han visto reglamentadas por dos leyes dictadas con una apreciable diferencia de tiempo entre las mismas (Ley de Contabilidad en el año 1974 y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en 1958), por lo que quizá esta sea la causa de la falta de delimitación a que se ha hecho referencia.

La ley citada en último término pone a cargo del Tribunal el control posterior, por lo que a contrario sensu todas las otras etapas de control son puestas a cargo de la Contaduría General, quien además debe tomar a su cargo también dicho control posterior en forma previa a remitir la documentación al Tribunal.

Conceptos modernos sobre el particular tienden a dar intervención a los Tribunales de Cuentas respecto de todas las etapas de control. En tal sentido se transcribe un fragmento del artículo del Dr. Raúl A. Granoni ya mencionado

"Los Tribunales de Cuentas, en su origen, participan sólo "en el control póstumo, en base al exámen de las rendiciones de" "cuentas, tanto en lo que respecta a su actuación en el control" "parlamentario como en la función de control jurisdiccional que" "le son específicas."

"Pero desde hace aproximadamente medio siglo -y cada vez " "más en los días que corren-, se los vincula también, en razón "

"principalmente de su independencia frente al poder administra-"
"dor, al control preventivo y concomitante en la denominada vi-"
"gilancia previa de la responsabilidad en la administración de "
"las haciendas (o preauditoría). Esta función que es propia de "
"los órganos internos es por tanto actualmente compartida por "
"los órganos externos que nos ocupan. Ahora bien: lo que corres-"
"ponde es establecer en qué medida es adecuada y conveniente es"
"ta concurrencia. Y cuál ha de ser el comportamiento de cada "
"uno."

Ateniéndonos al concepto transcripto, en el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas elaborado que reemplazaría al Decreto Ley 1928/58, se ha previsto que dicho organismo pueda efectuar sus funciones de control en todas las etapas, fijándose al mismo tiempo y con el fin de evitar las superposiciones a que se ha aludido, las formas en que habrá de realizarlo y correlativamente se proponen introducir algunas modificaciones a la Ley de Contabilidad vigente, con lo que se estima que la delimitación ha quedado clara, dejando para la reglamentación de ambas leyes las modificaciones de detalle.

También se ha pretendido a través de las modificaciones propuestas que la tarea preponderante del Tribunal de Cuentas sea el control de legalidad y la de la Contaduría General, el control de las registraciones en todos sus aspectos.

En ese sentido se han tenido en cuenta los conceptos

del Dr. José Roberto Dromi vertidos en su artículo "Régimen Jurídico de las Contadurías Generales", que se transcriben:

..."En suma las funciones de las Contadurías Generales son específicamente administrativas: de auditoría, inspección, verificación, que hacen al cumplimiento de las responsabilidades constitucionales del poder administrador."

"Consideramos que por la especialidad funcional se trata de órganos de control contable y que a su vez asesoran al Poder Ejecutivo en las materias específicas."

Por otra parte, las modificaciones propuestas no impiden la posibilidad futura de que uno de estos órganos o ambos, desempeñen el rol que se les asigne en la eventual implementación de un control, de mérito o de gestión, cada vez más necesario en los estados modernos.

P A R T E 2
=====

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

C A P I T U L O I
=====

ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 1º Misión:

El control externo de la Hacienda Provincial, en todas sus etapas, estará a cargo de un cuerpo colegiado que actuará con la denominación de Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Estarán sometidos a su jurisdicción todos los organismos, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que correspondan a los tres Poderes del Estado Provincial y las municipalidades, como así sus funcionarios, empleados integrantes y dependientes. En igual medida lo estarán los entes privados de cualquier naturaleza, sus factores y dependientes que manejen fondos públicos bajo cualquier título, aunque en la medida de los mismos.

Artículo 2º Condiciones de sus miembros

La integración del Tribunal, el nombramiento, condiciones, remoción y demás aspectos relativos a la calidad de sus miembros, se regirá por lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 148 de la Constitución Provincial. Se excusarán y son recusables en la misma forma que los jueces del Poder Judicial.

El trámite de recusación se sustanciará ante el Presi-

dente del Tribunal, salvo que fuese este último el involucrado en cuyo caso se hará ante el vocal contador más antiguo.

Artículo 3º Integración:

El Tribunal, que tendrá su sede en la Capital de la Provincia contará con un Secretario, un Contador Fiscal General, un cuerpo de Contadores Fiscales Delegados, funcionarios revisores y demás personal administrativo y técnico que le fije la Ley de Presupuesto.

Artículo 4º Quorum:

Todas las decisiones que adopte el Tribunal, por norma general, deberán ser tomadas por el cuerpo, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, salvo las referentes a las atribuciones, que se confieren al Presidente, en su carácter de tal por el artículo 11.

Dos miembros forman quorum y se requerirá unanimidad de los tres integrantes del Tribunal para formular o dejar sin efecto las observaciones a los actos administrativos que realicen todos los Poderes del Estado y para decidir los casos previstos en el artículo 5º incisos i), j), k), l), m), n), y r).

Artículo 5º Funciones:

Las funciones del Tribunal de Cuentas serán:

- a) Ejercer el control externo previo, concomitante y posterior de los entes y con la extensión indicados en el artículo 1º. Este control podrá efectuarse en forma selectiva.
- b) Realizar el exámen y juicio de Cuentas de los responsables
- c) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financiero-patrimoniales del Estado.
- d) Sustanciar, cuando haya lugar, los juicios de Responsabilidad de los responsables, declarar la misma y formular los cargos y aplicar las multas que, por reglamentación, se fijen.
- e) Crear y aplicar regímenes especiales de contralor, compatibles con la naturaleza del ente fiscalizado.
- f) Aplicar las multas que fije la reglamentación a los responsables en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias y por la falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones, en aquellos casos en que constituyan faltas de disciplina.
- g) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley en relación con las funciones que le competen.
- h) Asesorar a los Poderes del Estado en materia de su competencia,

en forma directa o a pedido de ellos.

- i) Informar la Cuenta General del Ejercicio y acompañar a la misma las observaciones formuladas en el curso del ejercicio.
- j) Dictar su reglamento interno
- k) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, promoción y remoción de su personal.
- l) Elevar para su aprobación el proyecto de su presupuesto anual.
- m) Resolver cuestiones de competencia y fijar doctrina aplicable.
- n) Dictar normas o reglas de cumplimiento obligatorio y general por la administración, en temas de su competencia.
- o) Presentar directamente a la Legislatura, anualmente memoria de su gestión.
- p) Dirigirse directamente a todos los Poderes Públicos Provinciales y municipales a efectos del exacto cumplimiento de sus funciones, a fin de solicitar los informes, dictámenes, estudios, antecedentes, exhibición de documentación, libros, etc. que sean necesarios para su logro.
- q) Tomar juramento a sus miembros en ocasión de su incorporación al cuerpo.

r) Asignación de las tareas técnicas a las áreas a cargo de los vocales.

Artículo 6º Relaciones con los Organismos

Todos los magistrados y funcionarios del Estado y todos aquellos mencionados en el artículo 1º de la presente Ley a quienes alcance el control del Tribunal de Cuentas, estarán obligados a suministrar o exhibir al mismo las informaciones, estudios, documentación, antecedentes, etc. que le requiera para el cumplimiento de su misión.

En caso de demora, incumplimiento injustificado o falta de respeto, los responsables serán pasibles de las multas y sanciones que prevea la reglamentación. Asimismo dará conocimiento de estos hechos al titular del Poder a cuya jurisdicción corresponda el sancionado y a la Honorable Legislatura.

Artículo 7º Control Externo al Tribunal de Cuentas

El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por un funcionario designado por el Presidente de la Honorable Legislatura.

Todo lo referente a juicio de cuentas y juzgamiento de responsabilidad de la gestión mencionada, estará a cargo de

una Comisión, que será designada por la autoridad superior de la Legislatura.

Artículo 8º Atribuciones y Deberes

Vinculado con lo dispuesto en la presente Ley, son atribuciones y deberes del Tribunal, los siguientes:

- a) Analizar e intervenir los actos administrativos que se refieren a la Hacienda Pública y observar los contrarios o violatorios de disposiciones vigentes dentro de los treinta días de haberles sido sometidos. Vencido dicho término el acto será considerado sin observación.

El efecto de la observación formulada será el de paralizar la ejecución del acto en forma total o parcial según el alcance de aquella. La observación formulada quedará sin efecto en el caso de recibir las modificaciones o aclaraciones que invaliden las razones que le dieron origen, o se suspenderá, en el caso de darse otro acto administrativo de igual rango, que insista el cumplimiento del acto original.

En ambos supuestos, los antecedentes íntegros serán elevados a la Honorable Legislatura.

A los efectos de concretar las disposiciones anteriores y en relación con el Artículo 1º de la presente Ley, el Tribunal de Cuentas acordará, con los Organismos fiscalizados, la oportunidad y forma en que tomará conocimiento de dichos ac-

tos, lo cual podrá materializarse a través de su remisión al Tribunal, o bien, por la actuación directa de los Contadores Fiscales de los respectivos Organismos.

- b) Mantener cuando lo estime necesario, en cada uno de los Organismos Públicos, incluida la Contaduría General de la Provincia, una Delegación integrada por uno o más Contadores Fiscales, y el personal administrativo necesario, quienes ejecutarán todas las funciones de verificación, control e inspección que el Tribunal disponga en cumplimiento de sus propias atribuciones.
- c) En ausencia de Delegaciones permanentes, podrá constituirse con personal especializado en los Organismos Públicos a efectos de cumplimentar similares funciones que las detalladas en el apartado anterior.
- d) Requerir informes a la Contaduría General, cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones que realicen.
- e) Efectuar arquez e inspecciones aperiódicas en la Tesorería General, Habilitaciones Jurisdiccionales, Tesorerías de los Organismo Descentralizados y Municipalidades.
- f) Requerir con carácter conminatorio rendiciones de cuentas, fijando plazos perentorios para ello, a los responsables de hacerlo que fueran remisos o morosos.

- g) Sustanciar los Juicios de Responsabilidad a todo estipendiario de la Provincia, con excepción de los miembros de la Legislatura y del Poder Judicial, en cuyo caso elevará las acciones al respectivo Poder.
- h) Informar a los titulares de los distintos Poderes u Organismos Descentralizados, de toda transgresión verificada en sus respectivas Jurisdicciones y en relación con la gestión financiero-patrimonial, aunque de aquellas no deriven daños para la Hacienda.

Artículo 9° Rendiciones de Cuentas

Todos los obligados a rendir cuenta, excepto las Comunas y los Organismos Descentralizados que lo harán directamente al Tribunal, remitirán mensualmente la documentación probatoria respectiva, de acuerdo a las disposiciones vigentes, a la Contaduría General de la Provincia a los efectos de los registros contables respectivos. Esta última, efectuados dichos registros, remitirá la documentación de rendición mencionada, convenientemente individualizada, al Tribunal de Cuentas, a los efectos del control legal que le compete.

A los efectos del Artículo 145° de la Constitución Provincial y en los plazos en él establecidos, todos los obligados a rendir cuenta formularán un balance resumen general de todos los fondos percibidos, recibidos y rendidos, con indicación de

la documentación probatoria presentada, y de las oportunidades en que se verificó. Las Comunas y los Organismos Descentralizados los remitirán directamente al Tribunal de Cuentas y el resto de los obligados a hacerlo, lo harán a la Contaduría General, quien previa verificación en sus registros, los reunirá y elevará al Tribunal de Cuentas dejando constancia de la concordancia de los datos en ellos contenidos.

Artículo 10° Remisión de Documentación

Anualmente el Poder Ejecutivo remitirá al Tribunal el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial en sus tres poderes y reparticiones autónomas y autárquicas. Lo propio harán los presidentes de las Comunas.

Del mismo modo remitirán el Poder Ejecutivo y las Comunas, las Leyes, Decretos, Ordenanzas y Resoluciones ministeriales a medida que éstas se dicten.

Artículo 11° Del Presidente

- a) Es el representante natural del Tribunal, y por su intermedio éste se relaciona con los Poderes del Estado y con los terceros.
- b) Preside los acuerdos del Tribunal, teniendo voz y voto en sus

deliberaciones.

- c) En caso de ausencia es suplantado por el vocal contador más antiguo. Cuando ésta supere los ocho días será reemplazado por un vocal del Superior Tribunal de Justicia designado de su seno anualmente por sorteo.
- d) Será responsable de la supervisión de las tareas y funciones administrativas inherentes al desenvolvimiento interno del organismo.
- e) Firma y despacha los asuntos en trámite, informes, pedidos, etc.
- f) En materia de contrataciones tendrá las atribuciones de autorización y aprobación establecidas para el Poder Ejecutivo aunque no podrá modificar las disposiciones que este dicte, fijando normas de carácter general para la Administración Provincial.

Artículo 12° De los Vocales

- a) El vocal de más antigüedad o, a igualdad de ésta, el de más edad reemplazará al presidente en los casos previstos en el Artículo 11° c).
- b) Estudiarán e informarán previo a su tratamiento por el Tribunal, todos los temas y asuntos que deban ser resueltos por el

mismo.

- c) Cada vocal será titular de un área técnica. Todas las tareas de esta naturaleza que el Tribunal deba cumplir, serán asignadas a alguna de dichas áreas por resolución unánime del Cuerpo.
- d) Preparar los planes de inspecciones y auditorías de sus respectivas áreas y disponer su ejecución.
- e) Supervisar la acción de los contadores fiscales.
- f) Informar al Cuerpo de las novedades que se produzcan en sus respectivas áreas.

Artículo 13º Del Secretario

- a) Asistirá al Presidente y a los vocales en el cumplimiento de las funciones asignadas al cuerpo.
- b) Será responsable del adecuado funcionamiento interno del Tribunal y del registro y difusión de las resoluciones del mismo.

Artículo 14º Del Contador Fiscal General

El cargo de Contador Fiscal General será desempeñado por un profesional con título de Contador Público y serán sus funciones:

- a) Ejercer la conducción del Cuerpo de Contadores Fiscales Delegados y del Cuerpo de Funcionarios Revisores.
- b) Tendrá intervención en todo asunto de carácter técnico específico del Tribunal, dictaminando o asesorando al Cuerpo sobre los mismos.
- c) Producirá dictámen, previo al del Tribunal en todos los juicios de responsabilidad.
- d) Dictará las normas, dará las instrucciones necesarias y resolverá las situaciones que se presenten relativas al control que deben ejercer y a las funciones que deben cumplir los Contadores Fiscales Delegados y los Funcionarios Revisores.
- e) Propondrá al Tribunal las áreas y jurisdicciones en que dichos funcionarios deberían desempeñarse.

Artículo 15° De los Contadores Fiscales Delegados

Los funcionarios a que se refiere el artículo 8° incisos b) y c) constituirán el Cuerpo de Contadores Fiscales Delegados y serán responsables del cumplimiento de todas las funciones que el Tribunal de Cuentas, dentro de sus propias atribuciones, les fije y con las particularidades que se indican:

- a) Tendrán a su cargo ejercer a nivel de las jurisdicciones para las que sean designados, el control externo previo y concomi-

tante debiendo dejar constancia en las actuaciones respectivas de su intervención.

- b) A los efectos del cumplimiento de estas funciones podrán requerir o inspeccionar en forma directa a los funcionarios de la jurisdicción en la cual actúan o a través del Tribunal si se tratara de otras, los antecedentes, documentos, registros, estados vinculados con las mismas.
- c) Con la periodicidad que sea fijada elevarán al Tribunal informes respecto de las funciones que cumplen.
- d) Toda actuación que de acuerdo a las normas en vigor, a su juicio deba ser observada, será puesta en conocimiento del Tribunal a los efectos de posibilitar, de parte de este, ejercer el acto de oposición respectivo si correspondiere.

Los descargos o acciones que realice la jurisdicción respecto del acto observado serán considerados por el Tribunal previa vista de los mismos por el Contador Fiscal Delegado actuante.

Artículo 16º De los Funcionarios Revisores

Ejercerán funciones de control externo previo, concomitante y posterior respecto de todas aquellas jurisdicciones o áreas en que no actúen Contadores Fiscales Delegados. Respecto de estas últimas circunscribirán su accionar a tareas relativas al control externo posterior.

C A P I T U L O II
=====

DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 17º Concepto

Las rendiciones de cuentas a que están obligados los responsables, serán sometidas a control por parte del Tribunal de Cuentas. Ese control que como mínimo tendrá carácter formal, legal, numérico y documental, a juicio del Tribunal, podrá verificarse por intermedio de los Contadores Fiscales Delegados actuantes en las diferentes Jurisdicciones y/o por los funcionarios revisores.

Independientemente de la intervención que le pudo haber cabido durante el proceso que culmina, en cualquiera de ambos supuestos y de estimarse conveniente, podrán requerir de los responsables, todos los elementos de juicio que hagan al mejor cumplimiento de su cometido.

Los Contadores Fiscales en su caso y los funcionarios revisores en todos los casos, elevarán dentro de los plazos que se fijen sus conclusiones sobre las rendiciones que les fueran sometidas a control.

Artículo 18º Procedimiento

Analizadas por el Tribunal de Cuentas las conclusiones a que se refiere el Artículo anterior, procederá:

- a) En caso de no merecer reparos, dictará resolución aprobatoria y ordenará la realización de las registraciones y comunicaciones correspondientes, disponiendo la devolución para su archivo, de las rendiciones en las que constará debidamente la verificación y control realizados.
- b) En caso de merecer reparos, se comunicará al responsable para que, dentro de los treinta días, efectúe los descargos y/o aclaraciones correspondientes. Dicho plazo podrá ser ampliado, en otro término igual, cuando medien razones que a juicio del Tribunal lo justifiquen.

Artículo 19º Descargos de Reparos

Todo responsable emplazado a levantar reparos, deberá responder, por sí o por apoderado y acompañar cuando corresponda, todos los elementos de juicio que hagan a un mejor proveer; o, en su caso, requerir del Tribunal de Cuentas pida a las oficinas correspondientes, los que hagan al descargo.

Tal requerimiento podrá, también, ser formulado de oficio. En todos los casos las oficinas públicas, cualquiera fuera su Jurisdicción, deberán cumplimentar tales requerimientos en pla

zos perentorios, pudiendo el Tribunal, ante eventuales demoras, fijar plazos para su concreción y subsidiariamente podrá aplicar las sanciones que la reglamentación fije a los Jefes de las oficinas que no cumplan dichos plazos.

Artículo 20º Resoluciones

Contestado el reparo por el responsable, el Tribunal dará vista de dicha contestación al funcionario revisor que haya intervenido. Con la información del mismo, a la que se podrá agregar, de ser necesario, el asesoramiento técnico o legal que deberán prestar los Organismos o Funcionarios de la Administración que estime apropiados, podrá seguir su curso.

Las actuaciones en este estado de trámite serán puestas a disposición del Fiscal de Estado a fin de la intervención que pueda corresponderle. Dentro de los ocho días contados desde dicho momento, el funcionario citado deberá concretar su intervención si lo estimare necesario o conveniente, vencido dicho plazo sin que ello se haya verificado o habiéndose concretado, el Tribunal de Cuentas procederá a dictar la resolución correspondiente la que podrá tener alguno de los siguientes caracteres:

- a) Interlocutoria, cuando sea necesario a los efectos del dictado de la resolución definitiva, la realización de nuevas diligencias. Este tipo de resolución no impide el descargo parcial de operaciones por las que no considere necesario efectuar diligencias complementarias.

b) Definitiva, cuando agotadas todas las diligencias sea posible dictar una resolución de este carácter. Según su amplitud podrá ser:

- b.1) aprobatoria, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18°.
- b.2) parcialmente aprobatoria, mereciendo la parte aprobada igual trato que el punto anterior y, por la parte rechazada, se procederá en la forma que se indica en el punto siguiente.
- b.3) Condenatoria, cuando a juicio de lo actuado, el Tribunal rechace por cualquier motivo total o parcialmente las cuentas presentadas. En este supuesto la resolución deberá determinar con toda precisión, los motivos, alcances, montos, etc. de la parte rechazada y ordenará, si procede los reintegros a favor del Fisco y el o los Responsables de ello. En este caso las actuaciones sólo se archivarán, una vez efectivizados los cargos.

De todas estas resoluciones deberá darse conocimiento a las autoridades superiores del Poder al cual, el Responsable y el Organismo involucrado, corresponda, como así también al Fiscal de Estado.

Si en cualquier estado de la sustanciación del proceso a cargo del Tribunal de Cuentas, surgiese la presunción de la existencia o comisión de algún delito de acción pública, deberá el Tribunal, denunciarlo a la Justicia, sin perjuicio de continuar

con su propio trámite y dar conocimiento inmediato al Fiscal de Estado a los efectos del ejercicio de las funciones y responsabilidades que le son propias.

Artículo 21° Multas

El Poder Ejecutivo, por medio de la reglamentación, fijará los montos de las multas que el Tribunal de Cuentas podrá aplicar en los casos previstos en este capítulo, debiendo considerar, en forma diferenciada, los casos de infracciones formales en la presentación de las cuentas, de aquellos otros que constituyan transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 22° Representación de Responsables

La renuncia, separación del cargo, incapacidad declarada, muerte o ausencia del Responsable no impide la realización del juicio de cuentas.

Artículo 23° Prescripción

Transcurrido un año desde la elevación de una cuenta al Tribunal o desde la contestación del Responsable a un reparo según lo previsto en el Artículo 19°, sin mediar el dictado de alguna de las resoluciones previstas en el Artículo 20° se considerará extinguida la acción que le cabe a este Organismo en

función del presente capítulo.

Artículo 24º Excusación y Recusación

Rigen para los Contadores Fiscales y los funcionarios revisores las mismas causas de excusación y recusación que para los miembros del Tribunal.

C A P I T U L O I I I

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 25° Concepto

Las normas del presente capítulo regirán para la determinación administrativa de responsabilidad que sea o no emergente de un rendición de cuentas. Deberá hacerse mediante un juicio que mandará instruir el Tribunal de Cuentas cuando le sean denunciados actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad. De la misma manera actuará cuando adquiriera, por sí, la convicción de su existencia.

Podrán ser sometidos a este juicio todos los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a Organismos Centralizados y Descentralizados incluso los autárquicos del Estado Provincial y Municipalidades, y en general todos los obligados a rendir cuenta, salvo que normas específicas o especiales los excluyan del mismo.

Para la tramitación de este juicio tendrá el Tribunal de Cuentas las facultades de un Juez de Instrucción.

Artículo 26° Oportunidad de Juicio

Independientemente de lo dispuesto en el artículo precedente, el juicio de responsabilidad puede sustanciarse, con

respecto a los obligados a rendir cuenta en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) Antes de proceder a su rendición, cuando se concreten daños para la Hacienda Pública.
- b) En todo momento, cuando el origen sea extraño a la rendición.
- c) Después de aprobadas las cuentas, si surgieran daños imputables por culpa de los Responsables.

Artículo 27º Denuncia de Irregularidades

Los agentes del Estado, que tengan conocimiento de irregularidades que perjudiquen al mismo, deberán ponerlas de inmediato en conocimiento de sus superiores jerárquicos, a efectos de que éstos, las informen al Tribunal de Cuentas cuando corresponda, con el objeto de instaurar el respectivo juicio de responsabilidad.

Artículo 28º Instrucción

El juicio de responsabilidad se iniciará en todos los casos con un sumario. De toda denuncia recibida por el Tribunal de Cuentas, así como también de todo sumario que éste ordene instruir como consecuencia de ellas, se dará conocimiento al Fiscal de Estado a los fines de la intervención que pueda corresponderle.

Los sumarios deberán instruirse, a instancias del Tribunal de Cuentas, en el Organismo de quien dependa el Responsable. Podrá también el Tribunal, cuando la importancia del caso y la índole del asunto lo justifiquen, designar de oficio o a pedido del Organismo correspondiente, un sumariante para la instrucción respectiva, el que subrogará en las facultades del Tribunal de Cuentas.

Quien tenga a su cargo la instrucción del sumario deberá extremar las diligencias conducentes al esclarecimiento de lo investigado, aplicándose por analogía las disposiciones del respectivo código de procedimientos, pudiendo tomar declaración a cualquier agente de la Administración, citar a extraños y con aprobación previa del Tribunal de Cuentas intervenir cualquier documentación de los obligados a rendir cuentas.

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Artículo 29º Resoluciones

Al finalizar el sumario, todas las actuaciones y conclusiones a que el sumariante haya arribado, serán elevadas al Tribunal de Cuentas para la resolución que corresponda. Las actuaciones en este estado de trámite serán puestas a disposición del Fiscal de Estado a fin de la intervención que pueda corresponderle. Dentro de los ocho días contados desde dicho momento, el fun-

cionario citado deberá concretar su intervención si lo estimare necesario o conveniente. Vencido dicho plazo sin que se haya verificado o habiéndose conretado tal intervención, el Tribunal de Cuentas procederá a dictar las resoluciones que podrán ser:

- a) Ordenar su archivo, si no hubiese surgido la evidencia de responsabilidad alguna.
- b) Ordenar la ampliación del sumario y todas las medidas conducentes a un mejor proveer.
- c) En caso de verificarse la existencia de presuntos responsables, se les hará tomar conocimiento a efectos de que produzcan su descargo.

Artículo 30º Notificaciones y Plazos

A los efectos mencionados en el Artículo 29º c) en cuanto a la notificación de los presuntos responsables y al plazo en que deberán producir su descargo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18º b).

Artículo 31º Descargos

El responsable podrá producir su descargo en la misma forma que la prevista en el Artículo 19º debiendo poner a disposición los elementos de juicio que hagan al mismo, podrá requerir

al Tribunal la obtención de otros elementos que haciendo a su descargo, no estén a su alcance, en la misma forma que la prevista en dicho Artículo.

También, y a iguales fines, podrá requerir la fijación de una audiencia para que depongan testigos de descargo o para que sean interrogados aquellos que, en el sumario, lo hubiesen hecho en su contra.

Asimismo podrá requerir pericias que hagan al tema.

El Tribunal de Cuentas dará curso a estos requerimientos solamente en los supuestos en que, a su entender, los resultados que puedan producir hagan al esclarecimiento del hecho.

Artículo 32º Dictamen del Contador Fiscal General

Cumplidos los trámites y los plazos previstos en los Artículos precedentes, la causa será girada al Contador Fiscal General a los efectos de su exámen, informe y propuesta de resolución.

En este estado de trámite, podrá requerir los asesoramientos técnicos o contables que se estimen convenientes.

El dictámen se basará, en principio, en las constancias obrantes en las actuaciones respectivas. Si, eventualmente,

se alteraran las mismas por nuevos hechos, circunstancias, pruebas, dictámenes, pericias, etc., deberá darse vista al o a los imputados por igual término que el indicado en el Artículo 31° a efectos de producir nuevos descargos.

Cumplido el mismo, se producirá el informe previsto en el primer párrafo de este Artículo, debiéndose, en todos los casos, dar vista a lo actuado, por ocho días, al Fiscal de Estado.

Artículo 33° Fallos

Producido el dictámen del Contador Fiscal General, la causa estará en condiciones de ser fallada por el Tribunal. La resolución del Tribunal, que deberá ser adoptada dentro de los treinta días de recibido el informe del Contador Fiscal General podrá tener carácter absolutorio o condenatorio, debiendo ser, en todos los casos, expresa y fundada y de ella deberán hacerse las notificaciones correspondientes.

La resolución absolutoria implicará el archivo de las actuaciones. La condenatoria implicará la fijación de la suma a resarcir al Fisco como así también la intimación y la fijación del plazo en que se verificará.

Aquellas resoluciones condenatorias dadas sobre actuaciones de las que surjan procedimientos irregulares, haya o no perjuicio para el Estado, podrán incluir multas cuyo monto será fija

do en relación con lo que, al respecto, establezca la reglamentación.

Artículo 34° Sanciones Disciplinarias

Las sanciones y cargos que, para los responsables, prevén las disposiciones de este capítulo, no excluyen la aplicación de las medidas de carácter disciplinario, que reglamentariamente, puedan adoptar sus superiores jerárquicos.

Artículo 35° Denuncias por Delitos de Acción Pública

En cualquier estado de la sustanciación del proceso el Tribunal de Cuentas, ante la presunción de la existencia o comisión de algún delito de acción pública, deberá denunciarlo a la justicia con intervención del Fiscal de Estado, sin perjuicio de continuar con su propio trámite.

Artículo 36° Representación de los Responsables

Rigen para el juicio de responsabilidad las disposiciones del Artículo 22°.

C A P I T U L O I V
=====

DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 37º Plazos de Cumplimiento

Toda resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas deberá ser notificada a quienes corresponda, en forma fehaciente y dentro de los cinco días de dictada. En todos los casos deberá fijarse un plazo no mayor de treinta días para que se hagan efectivos los cargos y/o multas dispuesto.

El plazo será contado desde la fecha de su notificación y sólo podrán ser ampliados a requerimiento fundado de los interesados, a juicio exclusivo del Tribunal y por un plazo que no podrá exceder un término similar.

De todas las resoluciones condenatorias, se dará conocimiento además a la Contaduría General, a los efectos de la registración de los cargos y/o multas impuestas y para la verificación de su cumplimiento.

Artículo 38º Incumplimiento de las Resoluciones

Vencidos los plazos aludidos en el Artículo anterior sin que se hayan producido los pagos ordenados, el Tribunal informará al Fiscal de Estado a los efectos de la iniciación de las ac

ciones judiciales correspondientes.

Las resoluciones del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva, constituyendo título hábil y suficiente.

Artículo 39º De los Recursos

Los responsables podrán intentar contra las resoluciones condenatorias del Tribunal recursos de revisión ante el mismo Tribunal y de constitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia. Habrá lugar al primero cuando la resolución condenatoria se hubiese fundado en documentos o hechos falsos, errores de hecho o de derecho o bien cuando el conocimiento o existencia de nuevos elementos de juicio pudiese dar lugar a una eventual modificación del fallo. Denegado este o resuelto en contra del responsable podrá interponer nuevo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia.

El segundo recurso sólo tendrá lugar cuando las resoluciones del Tribunal vulneren normas constitucionales.

Los recursos podrán entablarse después de notificada la resolución condenatoria o denegatoria y hasta los diez días contados a partir de ese momento, por los mismos responsables y/o por el Fiscal de Estado.

El recurso de revisión también podrá ser dispuesto de

oficio por el mismo Tribunal a requerimiento del Contador Fiscal General o de alguno de los integrantes del cuerpo.

Interpuesto o decretado de oficio este recurso el procedimiento será similar al prescripto para el juicio de cuentas.

Artículo 40° Suspensión de Efectos

La interposición de recursos contra resoluciones definitivas del Tribunal no suspenderán sus efectos. Esto sólo ocurrirá ante la efectivización o consignación de los cargos y/o multas formuladas, resolución favorable del recurso y declaración judicial de improcedencia de la resolución.

A los efectos de obtener la devolución de lo ya pagado o la declaración de ilegitimidad del cargo formulado, el responsable podrá iniciar juicio ordinario contra el Estado. Esta circunstancia no suspenderá la vía de apremio.

Artículo 41° Información sobre el Cobro Compulsivo de Cargos y Multas.

El Fiscal de Estado informará al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General sobre iniciación de juicios por cobro compulsivo y periódicamente sobre la marcha de los mismos, los fallos recaídos, los recursos entablados, etc.

Artículo 42° Reintegros

Cuando el fallo del juicio ordinario que se haya en-
tablado o los recursos previstos fuesen favorables al responsable
y ello implique el reintegro de sumas ingresadas en concepto de
cargos o multas, el Tribunal dispondrá su reintegro, dando cuenta
a la Contaduría General, dentro del plazo que fije la reglamenta-
ción contando desde que el Tribunal haya sido notificado del fa-
llo ó desde que resolvió favorablemente el recurso.

Artículo 43° Intereses

Los importes que deban ser ingresados por los responsa-
bles en concepto de cargos o multas en cumplimiento de fallos del
Tribunal devengarán un interés similar al aplicado por el Banco
de la Provincia en sus operaciones de descuento y por el término
que medie entre el día posterior al vencimiento del emplazamien-
to y el de su efectivo pago.

P A R T E 3
=====

ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES A INTRODUCIR
A LA LEY 721 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LAS LEYES NROS. 751 - 834 y 844

Como complemento del anteproyecto de Ley incluido en la parte 2 del presente trabajo y con el objeto de consolidar los principios que a manera de introducción se han expresado en la parte 1, sería conveniente introducir en la vigente Ley de Contabilidad las modificaciones que se indican a continuación:

A) Reemplazar el actual acápite d) del Artículo 61, por el siguiente:

"d) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia contable y presupuestaria."

B) Reemplazar el 1er. párrafo del Artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 62º: El Contador General formulará oposición a todo acto que llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas contables y presupuestarias en vigor. La oposición"

C) Reemplazar el 1er. párrafo del Artículo 64 de la Ley, por el siguiente:

"Artículo 64º: Los Organismos centralizados presentarán la rendición de cuentas de su gestión ante la Contaduría General de la Provincia, la que verificará los aspectos formales de orden contable y presupuestario de la rendición y si no merecen objeciones, las elevará al Tribunal de Cuentas,"

Asimismo se considera conveniente, a efectos de evitar duplicación en la legislación derogar el capítulo IX (Artículos

67º, 68º y 69º) De las Responsabilidades de la Ley de Contabilidad, por encontrarse sus disposiciones en el Capítulo II, del an teproyecto de Ley Orgánica que se encuentra en la parte 2 del presente trabajo.